

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0127-1CP2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley General del Notariado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Presupuesto.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Óscar Bautista Villegas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de enero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de enero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Expedir un nuevo ordenamiento jurídico con el objeto de es regular la función notarial como una actividad de interés público, especializada e integral, basada en la fe pública otorgada por el Estado a particulares.

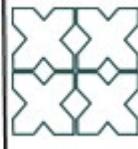
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO.	
ÚNICO. Se expide la Ley General del Notariado.	
	LEY GENERAL DEL NOTARIADO.
	No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.
	TRANSITORIOS.
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. Se derogan o modifican las disposiciones legales y reglamentarias federales y locales que se opongan a los principios, bases y criterios mínimos establecidos en esta Ley, respetando la autonomía normativa de las entidades federativas conforme al artículo 124 constitucional.

TERCERO. Los congresos locales, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este decreto, actualizarán sus legislaciones notariales y emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias, conforme a los principios de profesionalización, imparcialidad, transparencia y certeza jurídica establecidos en esta Ley, publicándolas en los oficiales de cada entidad federativa.

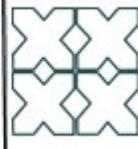
CUARTO. Los notarios públicos implementarán los medios de identificación electrónicos y de seguridad, incluyendo la firma electrónica notarial y el folio real electrónico, conforme a la NOM-151-SCFI-2016 y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a más tardar en un plazo de 180 días a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias federales o locales correspondientes, registrando su uso en el Sistema Informático conforme al artículo 141 de esta Ley.

QUINTO. Las legislaturas de las entidades federativas conservarán la potestad de establecer o mantener figuras notariales complementarias (como notarios interinos, suplentes, provisionales, adscritos o supernumerarios) durante un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de este decreto, en tanto se adecuan al modelo de notarios titulares seleccionados mediante examen de oposición, conforme a los principios de profesionalización, imparcialidad,



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

transparencia y certeza jurídica previstas en esta Ley, sin perjuicio de la autonomía normativa de las entidades federativas, conforme al artículo 124 constitucional.

SEXTO. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los colegios de notarios públicos, celebrará convenios para digitalizar el archivo histórico notarial en su posesión, conforme a la NOM-151-SCFI-2016 y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, en un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este decreto. Los colegios de notarios tendrán la obligación de proporcionar los documentos necesarios, registrando el proceso en el Sistema Informático conforme al artículo 141 de esta Ley.

SÉPTIMO. Los notarios públicos cuyas patentes fueron expedidas sin haber presentado examen de oposición deberán aprobar dicho examen, conforme a los artículos 10 a 20 de esta Ley, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este decreto. La no presentación o no aprobación del examen resultará en la revocación de la patente, conforme al artículo 107 de esta Ley.

OCTAVO. Las entidades federativas revisarán sus esquemas de aranceles notariales en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, conforme a los principios de equidad, transparencia y acceso establecidos en esta Ley. La Secretaría de



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Gobernación, en coordinación con las entidades federativas, emitirá un arancel nacional orientador y lineamientos técnicos basados en estudios económicos y de cobertura, sin facultades vinculantes, supervisando su implementación mediante informes periódicos de las entidades federativas.

Alan Gutiérrez.